



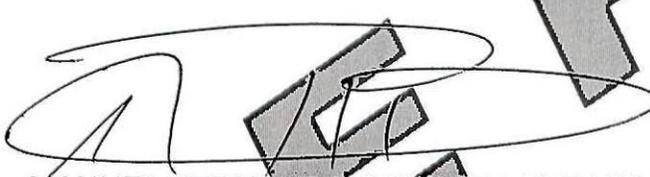
Número Único 110016000015200906461-00
Ubicación 7484
Condenado SANDRO RAMOS TELLEZ
C.C # 79886104

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 421 del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015200906461-00
Ubicación 7484
Condenado SANDRO RAMOS TELLEZ
C.C # 79886104

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-015-2009-06461-00

Número Interno: (7484)

CONDENADO: SANDRO RAMOS TELLEZ

Cédula de Ciudadanía: 79886104

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 421

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **SANDRO RAMOS TELLEZ**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

El 16 de Octubre del 2009 el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio del imputado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, quien había sido capturado el 15 del mismo mes y año e imputado por el presunto delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años. Posteriormente, ante el incumplimiento de las obligaciones, por petición de la Fiscalía, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le revoco dicha medida el 12 de abril del 2011, ordenando como consecuencia se librara orden de captura. Es decir, **estuvo detenido en una primera oportunidad por un termino de 17 meses, 26 dias.**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestion de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 13 de marzo de 2014 ABSOLVIO a **SANDRO RAMOS TELLEZ** del cargo de actos sexuales con menor de catorce años.

Al ser apelada tal decisión, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de fecha 18 de junio del 2014, REVOCO la sentencia de primera instancia y en su lugar **CONDENO a SANDRO RAMOS TELLEZ**, a la pena principal de 10 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, para lo cual ordenó su captura, al hallarlo responsable del delito de acto sexual abusivo con menor de catorce años.

Al quedar en firme la sentencia, se enviaron las diligencias a estos Juzgados, correspondiéndole inicialmente la ejecución de la sentencia al Juzgado 16 de



ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, donde se avocó conocimiento el 9 de septiembre de 2014.

Posteriormente al ser reasignadas las diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, allí se avocó conocimiento el 1º de octubre de 2014, ordenando recabar las ordenes de captura.

SANDRO RAMOS TELLEZ fue capturado el 06 de febrero de 2015 siendo puesto a disposición del Juzgado Primero de Descongestión, autoridad que emitió la Boleta de Encarcelamiento No. 016 el 9 del mismo mes y año, ante el Director del Complejo Penitenciario La Picota, donde actualmente continúa cumpliendo su pena de prisión.

Siguiendo los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Acuerdo 472 del 21 de junio de 2016, las diligencias fueron reasignadas a este Despacho, avocándose conocimiento el 12 de septiembre de 2016, informando lo pertinente a las partes. Ha sido objeto de redención de pena conforme la documentación allegada del penal.

SANDRO RAMOS TELLEZ allegó escrito solicitando se le acumule jurídicamente las penas impuestas en los radicados 2011-06256 y el de la referencia, los cuales son ejecutados por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas que pesan en contra del condenado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena que vigila este Despacho dentro del radicado 11001 60 00 015 2009 06461 00, fue impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de junio de 2014, cuando revocó la sentencia absolutoria que había proferido el juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de descongestión de esta ciudad, al encontrar responsable al señor **SANDRO RAMOS TELLEZ** del delito de actos sexuales con menor de 14 años, por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de octubre de 2009.



Ahora, de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de diciembre de 2019, dentro del radicado 11001 60 00 049 2011 06256 00 en contra de **SANDRO RAMOS TELLEZ** por el delito de Fuga de presos, se tiene que la investigación surgió de la compulsión de copias que se hiciera por parte de la fiscalía de la Unidad de Delitos Sexuales, ante la decisión asumida el 12 de abril de 2011, dentro del radicado 11001 60 00 015 2009 06461 00, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Control de Garantías, cuando le revocó la Medida de Aseguramiento de detención preventiva que en su lugar de domicilio le había sido impuesta por el Juzgado 30 Penal Municipal de Garantías el 16 de octubre de 2009, por el presunto delito de Actos sexuales con menor de 14 años.

Es claro, conforme lo obrante en los dos procesos hoy objeto de estudio, que la investigación y posterior condena impuesta al señor **SANDRO RAMOS TELLEZ** por el delito de fuga de presos dentro del radicado 11001.60 00 049 2011 06256 00, se dio ante el incumplimiento de la Medida de Aseguramiento de detención preventiva que en su domicilio le había sido impuesta dentro del radicado de la referencia, 2009 06461 00, por el Juzgado 30 Penal Municipal con función de control de garantías, como presunto autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Conforme lo dicho, al verificar la situación fáctica de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2011-06256-00, que actualmente vigila este Despacho, se evidencia con claridad que la conducta punible la ejecutó precisamente cuando cumplía medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta dentro del radicado 2009-06461-00 que igualmente ejecuta este despacho con persona privada de la libertad, de allí que la nueva sentencia se profirió por el delito de FUGA DE PRESOS, encontrándose requerido para cumplir la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, concurre una causal excluyente para proceder al beneficio propuesto, pues los hechos que motivaron la sentencia proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del radicado 11001 60 00 049 2011 06256 00, por el delito de Fuga de presos, tuvieron ocurrencia durante el tiempo que **SANDRO RAMOS TELLEZ** cumplía Medida de Aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, en el radicado 11001-60-00-015-2009-06461-00.

En consecuencia, **no se accederá a lo pretendido** por el penado **SANDRO RAMOS TELLEZ**, y se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 11001-60-00-049-2011-06256-00 que vigila este mismo despacho, para que cumpla la pena impuesta por el juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, puesto que le negó cualquier subrogado.

Se enviará a través del Centro de Servicios, copia de esta decisión a la Oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo anteriormente expuesto el **juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**,

RESUELVE



PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado **SANDRO RAMOS TELLEZ** por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 11001 60 00 049 2011 06256 00, para que cumpla la pena allí impuesta por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, puesto que se le negó cualquier subrogado penal.

TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, donde se encuentra recluso el penado para que obre dentro de su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

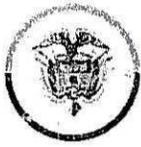
Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 JUN 2021

La anterior providencia

El Secretario *[Signature]*



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7489

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-Mayo-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 - 05 - 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sandro Ramos Telles

CC: 79886104

TD: 83184

HUELLA DACTILAR:



1

2

RE: NOTIFICACION AUI 421 NI 7484

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 4/06/2021 3:14 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de junio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 421 del 19 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 11:21 a. m.

Para: jorge machado <otraparte_jormach@hotmail.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 421 NI 7484

Buenos días se adjunta auto interlocutorio a fin de NOTIFICAR providencia

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A
V
I
S

RV: RECURSO PPL 2009-06461

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 14:36

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (166 KB)

APELACION SANDRO RAMOS.pdf;

Buenas Tardes,

Me permito remitir el correo que antecede para su conocimiento y tramite pertinente.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**De:** Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>**Enviado:** jueves, 27 de mayo de 2021 14:30**Para:** Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO PPL 2009-06461

A SOLICITUD DEL PPL

RAD:	2009-06461
Condenado:	SANDRO RAMOS TELLEZ
C.C.	79886104

SE REMITE RECURSO DE APELACION

Atentamente,

DG. VARGAS ROBLES DIEGO

Consultorio Jurídico EPC Picota

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Bogotá D.C., mayo 27 de 2021

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RAD: 2009-06461
Condenado: SANDRO RAMOS TELLEZ
C.C. 79886104
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo

SANDRO RAMOS TELLEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el Pabellón 5 de LA PICOTA, por medio de la presente y estando dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 19 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho negó la acumulación de penas solicitada.

Sustento el recurso basado en los siguientes argumentos

El despacho niega la acumulación de penas, basado en el hecho de que la comisión del delito motivo de condena dentro del radicado No. 2011-06256, tuvieron ocurrencia en vigencia de la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, lo cual, si bien es cierto, ello es precisamente lo que hace posible que la acumulación pueda ser concedida.

Véase su señoría, que como lo aduce el a-quo, se estaba gozando de una detención preventiva, lo que evidencia que en la

fecha de los hechos origen del fallo condenatorio no existía una sentencia condenatoria en mi contra y por ende el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no excluye dicho evento para la concesión de la acumulación de penas que se depreca.

Así las cosas se cumplen a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 460 de CPP.

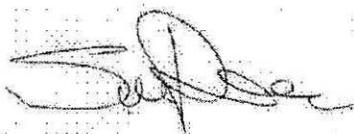
Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Así las cosas por reunir los requisitos de la norma en cita, solicito al despacho:

REVOCAR EL AUTO que se recurre y como consecuencia de ello decretar la acumulación jurídica de las penas conocidas con los radicados 2009-06461 y 2011-06256 que cursan en el juzgado 25 de EPMS.

Atentamente



SANDRO RAMOS TELLEZ
C.C. 79886104
Patio 5 LA PICOTA